



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

### N° 4428-2017-UNHEVAL.

Cayhuayna, 21 de diciembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en veintiocho (28) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1555-2017-UNHEVAL/AL, del 06.DIC.2017, emite opinión, respecto del recurso de Apelación interpuesto por el administrado Cayto Didi Miraval Tarazona en contra de los alcances la Resolución Rectoral N° 1198-2017-UNHEVAL, la misma que realizo en los términos que se indica:

#### I. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Resolución Rectoral N° 1198-2017-UNHEVAL, de fecha 01 de agosto de 2017, se declaró improcedente la solicitud de reintegro de remuneraciones homologadas más intereses generados, formulado por el administrado Cayto Didi Miraval Tarazona, mediante escrito presentado con fecha 26 de enero de 2017.
- 2.1 Con escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, el administrado, Cayto Didi Miraval Tarazona, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1198-2017- UNHEVAL, argumentando lo siguiente:

*Que, mediante Resolución N° 02772-2010-UNHEVAL-CU, de fecha 01 de diciembre de 2010, fue ascendido a profesor principal dedicación a dedicación exclusiva, y de acuerdo al Tribunal Constitucional quien ha precisado en sendas resoluciones como en el expediente N° 023-2007-PI/TC, de fecha 16 de agosto de 2010, en su fundamento 5 y la parte resolutive que en forma expresa señala: "Que la Homologación de los docentes de las universidades públicas, sin haber ninguna discriminación respecto a la fecha de ingreso a la docencia; además de ser siempre respecto a la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada", significando ello que su derecho de ser remunerado como docente principal le correspondía desde la fecha en que fue ascendido a la categoría y no a partir del 2013.*

*Que, al momento de resolver su petición se basan sobre el hecho de que si bien es cierto tiene el derecho reconocido como docente principal de la Facultad de Ciencias Contables desde el 01 de enero de 2011, y como tal debió de percibir sus remuneraciones a dicha categoría, sin embargo, como es de verse las boletas de pago presentadas como medio probatorio siguió percibiendo sus remuneraciones equivalente a la categoría de profesor asociado a dedicación exclusiva hasta el 31 de diciembre de 2013, y es a partir del mes de enero de 2013 le vienen abonando sus haberes equivalente a la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva, no valorándose los medios probatorios.*

*Que, existe un precedente administrativo vinculante, recaído en la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 15 de diciembre de 2016, en el que en el caso similar resuelve el pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo comprendido entre el 23/11/2010 hasta diciembre 2012, a cuatro docentes, disponiéndose que la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto adopte las acciones de su competencia a efectos de dar cumplimiento del pago ordenado, siendo eso así al expedirse la resolución objeto del presente recurso no ha tenido en cuenta el precedente administrativo vinculante, ya que igual derecho igual tratamiento, vulnerando su derecho de igualdad ante la Ley, que nadie debe de ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole, señalada en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; así mismo no se ha observado lo dispuesto en el artículo 26 de la norma acotada referente a que en la relación laboral se respeta los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

#### II. APRECIACION JURIDICA

2.1 Que, el Inciso 1 del artículo 6 del Ley del Código de Ética de la Función Pública señala que el servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio: "Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

2.2 Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el Principio de legalidad, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario ley, consecuentemente declarado nulo.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARÍA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 4428-2017-UNHEVAL.

- 2

**Del recurso de Apelación**

2.3 Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que:

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

2.4 Se advierte, que lo que se busca con este recurso es **obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias**, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

2.5 Que, ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por el impugnante en su recurso impugnativo, deviene en necesario pronunciarse respecto a los argumentos vertidos:

2.6 En *prima facie*, cabe señalar que mediante Resolución Rectoral N° 1198-2017-UNHEVAL, de fecha 22 de setiembre de 2017, se declaró improcedente la solicitud de pago de reintegro de remuneraciones homologadas, toda vez que el acto administrativo que le reconoció el ascenso, no contaba con disponibilidad presupuestal y se encontraba sujeto a la condición de asignación presupuestal.

2.7 Lo señalado en el párrafo anterior, desvirtúa lo señalado por el impugnante en el **fundamento primero de su recurso de apelación**, respecto a que no se valoró los medios probatorios presentados, al momento de evaluar si le corresponde o no el pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo comprendido entre el 01/01/2011 hasta diciembre 2012.

**2.8 De la existencia de un precedente administrativo vinculante**

En nuestro ordenamiento, el Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se señala en los incisos 2.8 y 2.9 del artículo V del Título Preliminar, en ellos se señala que estos pueden provenir de:

[...]

2.8 Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

2.9 Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

[...]

Respecto del primer supuesto, los actos administrativos que constituyen precedente, debemos precisar lo siguiente: se trata de actos emitidos por órganos colegiados que ejercen sus facultades en el marco de ley especial. Son órganos que, si bien resuelven materia administrativa particular, establecen criterios de interpretación y acción respecto de toda la estructura y órganos administrativos que la componen, teniendo un efecto general (carácter de horizontalidad y verticalidad).

Sobre el segundo supuesto, el órgano encargado de la Administración hace uso de una facultad aclaratoria en virtud de solicitudes de interpretación que los administrados realizan para un mejor entendimiento del ordenamiento administrativo. Es un elemento común en ambos la necesaria publicidad de los criterios y precedentes, dada su relevancia y efecto en el proceder y decidir de las administraciones.

2.9 Que, la emisión de la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 15 de diciembre de 2016, en la que se reconoce el pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo comprendido entre el 23/11/2010 hasta diciembre de 2012, se dio en cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente N° 0593-2014, del Juzgado de trabajo de Huánuco, por lo que tal acto administrativo emitido no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria.

Que en la sesión extraordinaria N° 09 de Consejo Universitario, del 07.DIC.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Cayto Didi Miraval Tarazona, mediante su escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, contra la Resolución Rectoral N° 1198-2017-UNHEVAL, del 22.SET.2017;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1456-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 4428-2017-UNHEVAL.

- 3 -

**SE RESUELVE:**

- 1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado *Cayto Didi Miraval Tarazona*, mediante su escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, contra la Resolución Rectoral N° 1198-2017-UNHEVAL, del 22.SET.2017., por lo expuesto en los considerandos precedente.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL*  
**RECTOR**



*Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ*  
**SECRETARIA GENERAL**

Distribución:  
Rectorado-  
VR Acad-  
VR Inv-  
AL  
Transparencia  
DIGA  
File  
Interesado  
Archivo